

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VI

25 de febrero de 1987

— Número 33

Página 667

I LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y EL CONTROL PARLAMENTARIO DEL TERCER CANAL DE TELEVISION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA. 0-34

Enmiendas a la totalidad, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto, Socialista y Mixto (Sres. Linares y Ruiz).

1. PROYECTOS DE LEY.

POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACION Y EL CONTROL PARLAMENTARIO DEL TERCER CANAL DE TELEVISION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

Enmiendas a la totalidad, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto, Socialista y Mixto (Sres. Linares y Ruiz).

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria, de las enmiendas a la totalidad postulando la devolución del proyecto de ley por el que se regula la organización y el control parlamentario del tercer canal de televisión de la Comunidad Autónoma de Cantabria, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto y Socialista, así como la de texto alternativo presentada por el Grupo Parlamentario Mixto (Sres. Linares y Ruiz).

Palacio de la Diputación, Santander, 23 de febrero de 1987.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

D. Miguel Angel Revilla Roiz, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, dentro del plazo reglamentario y al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 del vigente Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del proyecto de ley remitido por el Consejo de Gobierno por el que se regula la organización y el control parlamentario del tercer canal de televisión de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

EXPOSICION DE MOTIVOS

a) Resulta a todas luces incongruente que en una Comunidad Autónoma como la nuestra se pretenda constituir un Ente Público, conociendo como se sabe la crítica situación económica y escasez presupuestaria que sufre la Diputación

Regional, incapaz de atender las necesidades más elementales, sin haber planteado la más mínima alternativa a la situación de crisis empresarial y laboral que sufre Cantabria.

b) Al crear este ente debe tenerse en cuenta que, de los equipos técnicos, habrá que abonar sueldos al personal a su servicio, desde el Director Regional hasta el último subalterno, supongamos que al Director se le abonaran sueldos y se fijaran indemnizaciones millonarias, análogas a los directores de otras empresas regionales, como Gemacasa, Sodercán, Agua de Solares, Fundación Marqués de Valdecilla, etc., aparte de las dietas que se reservan para los miembros del Consejo de Administración de dicho Ente.

c) Resulta absolutamente improcedente que, estando a falta de desarrollar y aplicar las competencias realmente asumidas por Cantabria, se pretenda, de forma irracional, hacer uso de una competencia que hará que los sectores productivos sean más pobres, al aumentar el gasto público de la Diputación Regional de Cantabria a cifras inaceptables, sólo para atender el capricho electoralista de un Consejo de Gobierno prácticamente cesado y al final de un mandato electoral.

d) Se trata de duplicar, sin razones objetivas para ello, la existencia de dos televisiones, con ámbito territorial idéntico y que sobre todo la que se trata de crear no cubre nuestro territorio, existiendo además claras insuficiencias en el estatal, no pudiendo verse el 2º canal en buena parte de algunas de las comarcas de Cantabria.

e) De aprobarse, supondría un coste económico insoportable para las arcas comunitarias.

Santander, 18 de febrero de 1987.

El Portavoz.- Fdo.: Miguel Angel Revilla."

"A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 106 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad al proyecto de ley por el que se regula la organización y el control parlamentario del tercer canal de televisión de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto es inoportuno, supone un gasto excesivo de dinero público regional y adolece de gravísimas imperfecciones de fondo y forma.

En Santander, a 18 de febrero de 1987.

Fdo.: Juan G. Bedoya.- Portavoz del G.P.S."

"A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de sus Diputados don Adolfo Linares Saiz y don Juan Ruiz Gutiérrez, presenta, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento de la Asamblea, la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo completo en tiempo y forma, al proyecto de ley por el que se regula la organización y el control parlamentario del tercer canal de televisión de la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea nº 13, del pasado día 6 de febrero de 1987:

PROYECTO DE LEY

POR EL QUE SE AUTORIZA A LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA LA GESTION DIRECTA DEL CANAL DE TELEVISION DE TITULARIDAD ESTATAL "TELE-CANTABRIA" Y DEMAS MEDIOS DE RADIODIFUSION Y POR EL QUE SE REGULA EL ENTE PUBLICO REGIONAL "RADIO--TELEVISION DE CANTABRIA".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Cantabria establece en su Título II, artículos 22 al 31, las materias sobre las que la Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva.

Con respecto a los medios de comunicación social de propiedad estatal, el artículo 27 del Estatuto de Autonomía dice: "En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Diputación Regional de Cantabria ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión".

La Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión (Ley 10 de enero de 1980, nº 4/80 (Jefatura del Estado), en su artículo 1º refiere los medios de comunicación social a la radiodifusión y la televisión, y los define como servicios públicos esenciales cuya titulari-

dad corresponde al Estado. Y en su artículo 2º dice: "El Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma".

Dado que la creación específica de un tercer canal de televisión para el ámbito territorial de Cantabria supone unos costos económicos en modo alguno justificables para esta Comunidad Autónoma y sus ciudadanos y dado que Cantabria es la única Comunidad Autónoma que ha cooperado con el Gobierno Central aportando no sólo los inmuebles sino también los equipos técnicos en la creación de una unidad de televisión hecha específicamente para el ámbito territorial de esta Comunidad, como es el caso de Tele-Cantabria, es obvio que el desarrollo del artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Cantabria y la aplicación del artículo 2º.2 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión Española pasen porque el Gobierno conceda a la Comunidad Autónoma de Cantabria, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa del canal de televisión de titularidad estatal denominado Tele-Cantabria, que además fue creado específicamente para el ámbito territorial de este pueblo.

La Diputación Regional de Cantabria puede y debe ampliar y mejorar el actual canal de televisión de titularidad estatal, en su día denominado Unidad Informativa y actualmente Tele-Cantabria o Centro Regional de Televisión Española en Cantabria.

Cantabria, de conformidad con las competencias reconocidas en su Estatuto de Autonomía, quiere ejercer todas las que le corresponden en materia de radio-difusión y televisión, y propone, mediante esta Ley, la fórmula más idónea, adecuada, sensata y factible para los intereses generales de esta región, para sus posibilidades presupuestarias e incluso para un considerable ahorro para el ente público Radiotelevisión Española.

Por otra parte, la Diputación Regional de Cantabria, al solicitar la concesión de la gestión directa del Centro Regional de Televisión en Cantabria lo hace consciente de que estos medios son un servicio público esencial cuya actividad deberá inspirarse en los principios de objetividad, separación entre informaciones

y opiniones, respeto a los pluralismos y a los principios constitucionales y estatutarios de esta región.

Y como el artículo 7 de la Ley de 26 de diciembre de 1983, Reguladora del Tercer Canal de Televisión, condiciona la concesión anteriormente citada a la regulación mediante Ley de la organización y el control parlamentario de esta gestión directa por sus Comunidades Autónomas, es por lo que se constituye el ente público Radiotelevisión de Cantabria como entidad de derecho público y con personalidad jurídica propia.

Por lo expuesto, las Cortes Generales, a propuesta de la Asamblea Regional de Cantabria, aprueba la siguiente Ley autorizando la gestión directa del canal de televisión de titularidad estatal Tele-Cantabria, así como los centros de Radio Nacional de España y Radio Cadena Española en Cantabria a cargo del ente público regional Radiotelevisión de Cantabria.

CAPITULO I.- DEL TRASPASO DE COMPETENCIAS A CANTABRIA EN MATERIA DE RADIODIFUSION Y TELEVISION.

Artículo 1

El Centro Regional de Radiotelevisión Española en Cantabria, conocido también por Tele-Cantabria, de titularidad estatal, se transfiere a la Diputación Regional de Cantabria para su gestión directa como canal de televisión específico para el ámbito territorial de la Comunidad cántabra.

Artículo 2

El centro regional de Radio Nacional de España en Cantabria, de titularidad estatal, se transfiere también a la Diputación Regional de Cantabria para su gestión directa como emisora regional pública para el ámbito territorial de la Comunidad.

Artículo 3

La emisora de radio denominada Radio Cadena Española, sita en Santander, con sus delegaciones incluidas, de titularidad estatal, se transfiere igualmente a la Diputación Regional de Cantabria para su gestión directa como emisora regional pública para el ámbito territorial de la Comunidad.

Artículo 4

El Consejo de Ministros procederá al traspaso de las funciones y servicios que hasta la fecha llevan la gestión directa de estos medios de comunicación a la Comunidad Autónoma de Cantabria de conformidad con el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, a la mayor brevedad posible.

Artículo 5

1. La gestión del servicio público de radiodifusión y televisión de la Diputación Regional de Cantabria se regula en esta Ley.

2. Se entiende por radiodifusión la producción y difusión de sonidos mediante emisiones radioeléctricas a través de ondas o mediante cables, destinadas mediata o inmediatamente al público en general o bien a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios.

3. Se entiende por televisión la producción y transmisión de imágenes y sonidos simultáneamente, a través de ondas o mediante cables destinados mediata o inmediatamente al público en general o a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, educativos, artísticos, informativos, comerciales, de mero recreo o publicitarios, dentro de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II.- ORGANIZACION DEL ENTE PUBLICO RADIODIFUSION Y TELEVISION DE CANTABRIA.

Artículo 6

1. Las funciones que por esta Ley corresponden a la Diputación Regional de Cantabria como titular de los servicios públicos de radiodifusión y televisión en Cantabria se ejercerán a través del Ente Público Radio Televisión de Cantabria.

2. Radio Televisión de Cantabria, como entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, estará sometida a esta Ley y en lo no previsto en la misma, a lo dispuesto en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal y en la Ley 4/1980, de 10 de enero, Reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

3. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contratación, estará sujeta, sin excepciones, al Derecho privado.

4. Las funciones que se atribuyen al ente público se entenderán sin perjuicio de las que corresponden a la Asamblea Regional de Cantabria, al Consejo de Gobierno y de las que en período electoral corresponden a la Junta Electoral correspondiente.

SECCION 1ª.- Organos de Radiotelevisión de Cantabria.

Artículo 7

El ente público Radio Televisión de Cantabria se estructura, a efectos de su funcionamiento, administración general y alta dirección, en los siguientes órganos:

- a) Consejo de Administración.
- b) Consejeros Asesores de Radio Nacional de España y Radio Cadena Española en Cantabria y de Tele-Cantabria.
- c) Director Regional.

SECCION 2ª.- El Consejo de Administración.

Artículo 8

1. El Consejo de Administración constará de 7 miembros. Serán nombrados, y en su caso cesados, por la Asamblea Regional de Cantabria, reflejando la proporcionalidad del reparto de escaños en la misma.

Cada grupo político propondrá sus candidatos que serán ratificados conjuntamente por el Pleno de la Asamblea.

Igualmente, cada grupo político podrá proponer el cese o sustitución de los vocales que correspondan al mismo, sometiéndose dicha propuesta al Pleno de la Asamblea, que la ratificará.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos al término de la correspondiente legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales.

3. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación con empresas publicitarias o de producción de programas filmados o registrados en magnetoscopio, con casas discográficas o con cualquier tipo de entidad relacionada con el suministro o la dotación del material o de programas a Radio Televisión de Cantabria.

4. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, salvo los supuestos en que la presente Ley exija una mayoría absoluta de dos tercios.

5. El Consejo de Administración fijará las dietas que sus miembros devenguen por asistencia, dentro de los límites presupuestarios.

6. La Presidencia del Consejo de Administración será puramente funcional y se ejercerá de forma rotativa bimestralmente entre sus miembros y por decisión de los mismos.

Artículo 9

1. Los miembros del Consejo de Administración causarán vacante por los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por petición propia.
- c) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad del apartado 3 del artículo 8 de esta Ley.

2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por la Asamblea Regional a instancia del grupo político que hubiera propuesto al vocal saliente, en la forma establecida en el artículo 8.1 de la presente Ley.

Artículo 10

1. Corresponden al Consejo de Administración las siguientes competencias:

- a) Velar por el cumplimiento en materia de programación de lo dispuesto en la presente Ley y en los artículos 3º y 4º del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.
- b) Proponer al Consejo de Gobierno el nombramiento, y en su caso el cese, del Director Regional, oído el Consejo

- Asesor.
- c) Aprobar, a propuesta del Director Regional, el plan de actividades del Ente Público, formular los principios básicos así como los criterios a los que deberá ajustarse la programación de Radio Televisión de Cantabria y adoptar las decisiones que aseguren el cumplimiento de los mismos.
- d) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de Radio Televisión de Cantabria.
- e) Aprobar las plantillas de Radio Televisión de Cantabria.
- f) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de Radio Televisión de Cantabria en el marco de la Ley de Presupuestos de la Comunidad.
- g) Aprobar los anteproyectos de presupuestos de Radio Televisión de Cantabria.
- h) Dictar normas reguladoras de la emisión de publicidad en Radio Televisión de Cantabria, teniendo en cuenta el control de calidad del contenido de los mensajes publicitarios y de la adecuación del tiempo de publicidad a la programación y a las necesidades de estos medios.
- i) Determinar semestramente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, así como el acceso de las minorías, fijando los criterios de distribución entre ellos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución y en el artículo 21 de esta Ley.
- j) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que debe incluirse en la programación.
- k) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, el Director Regional somete a su consideración.
- l) Conocer periódicamente la gestión presupuestaria y emitir su parecer a los efectos de lo establecido en el artículo 29 de esta Ley.
- m) Aprobar y promulgar el estatuto de redacción de los programas informativos, de acuerdo con la normativa aplicable.
- n) Emitir informe preceptivo previo a la comunicación a la Asamblea Regional sobre la propuesta de creación de sociedades filiales a que se refiere el artículo 16.1 de la presente Ley, debiendo ser motivada cualquier situación discrepante con dicho informe.
- ñ) Todas aquellas no atribuidas expresamente a otro órgano.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos a los que se refieren los apartados d), g), i) y k), que se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.
- En cuanto a los supuestos previstos en el apartado b), la propuesta de nombramiento se adoptará por mayoría absoluta y la de cese por mayoría de dos tercios, según lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.
- En lo que respecta al apartado i) y en el caso en que no se alcance acuerdo por mayoría absoluta, el anteproyecto de presupuesto se remitirá al Consejo de Gobierno en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 11

1. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y también por razón de urgencia a criterio del Presidente o cuando lo solicite un tercio de los vocales, la totalidad de los propuestos por un grupo político o el Director Regional.

2. Para la inclusión de un nuevo punto en el orden del día es preciso que el Consejo acepte tratarlo por mayoría absoluta.

3. En todo lo no previsto en esta Ley, el Consejo de Administración establecerá su régimen de funcionamiento interno.

SECCION 3ª.- Los Consejos Asesores.**Artículo 12**

1. Los Consejos Asesores de Tele-Cantabria, Radio Nacional de España y Radio Cadena Española en Cantabria estarán compuestos por los siguientes miembros:

- a) Tres representantes de los trabajadores designados por las Secciones de las Centrales Sindicales más representativas, según criterios de proporcionalidad.
- b) Tres representantes designados por la Institución Cultural de Cantabria entre personas con relevantes méritos culturales.
- c) Tres representantes de las asociaciones de consumidores designados por el Consejo de Gobierno.

2. El Consejo Asesor de cada medio será convocado al menos semestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando le fueren expresamente requeridos por el Consejo de Administración y, en todo caso, con respecto a las competencias que sobre programación se atribuyen en el artículo 8º del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

SECCION 4ª.- El Director Regional.**Artículo 13**

1. El Director Regional será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración, en la forma señalada en el artículo 10 de la presente Ley.

2. El Director Regional ostentará la facultad ejecutiva de Radio Televisión de Cantabria. Además de tener las incompatibilidades del artículo 8.3 de la presente Ley y las señaladas en la Ley 7/1984, de 14 de marzo, de la Comunidad de Cantabria, no podrá ser Diputado de la Asamblea Regional.

3. El Director Regional será retribuido con cargo al presupuesto del ente público de Radio Televisión de Cantabria en la forma que reglamentariamente se determine. El desempeño de dicho cargo no generará derechos laborales.

4. El Director Regional asistirá con voz a las reuniones del Consejo de Administración, debiendo ausentarse cuando se traten cuestiones que le afecten personalmente.

5. El mandato del Director Regional durará hasta el final de la legislatura. No obstante, continuará en su cargo hasta la designación del nuevo Director Regional.

Artículo 14

Corresponde al Director Regional:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulen el ente público Radio Televisión de Cantabria y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencias de este órgano colegiado.

b) Someter a la probación del Consejo de Administración, con antelación suficiente, el plan de actividades, la memoria anual y los anteproyectos de presupuesto de Radio Televisión de Cantabria y de sus sociedades.

c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de Radio Televisión de Cantabria y de sus sociedades y dictar las disposiciones, las instrucciones y las circulares relativas al funcionamiento y a la organización interna, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración.

d) Actuar como órgano de contratación de Radio Televisión de Cantabria y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación, dando cuenta de todo ello al Consejo de Administración y con su autorización en aquellos contratos que excedan de veinticinco millones de pesetas.

e) Autorizar los pagos y gastos de Radio Televisión de Cantabria y de sus sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos de estas sociedades y de la facultad de delegación, dando cuenta de todo ello al Consejo de Administración.

f) Organizar la dirección de Radio Televisión de Cantabria y de sus sociedades y nombrar con criterios de profesionalidad el personal directivo, previa notificación al Consejo de Administración, salvo en los casos recogidos en el artículo 16.3 de esta Ley.

g) Ordenar la programación de acuerdo con las disposiciones generales y con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.

h) Ostentar la representación de Radio Televisión de Cantabria y con dicha representación comparecer en juicio y en todo tipo de actuaciones, dando cuenta al Consejo de Administración. La facultad de comparecer en juicio puede delegarse de acuerdo con las fórmulas habituales en derecho.

Artículo 15

A propuesta motivada del Consejo de Administración adoptada por mayoría de dos tercios del número de sus miembros, ratificada por el Pleno de la Asamblea Regional el Consejo de Gobierno cesará al Director Regional.

CAPITULO III.- GESTION MERCANTIL

Artículo 16

1. Cada uno de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión será gestionado mercantilmente por una empresa pública en forma de sociedad anónima.

Asimismo, se podrán crear otras empresas bajo la forma de sociedad anónima en las áreas de comercialización, producción, comunicación o en otras análogas, con el fin de conseguir una gestión eficaz.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, con los criterios que estime oportunos, tras el informe preceptivo señalado en el artículo 10.1 y previa comunicación a la Comisión señalada en el artículo 23 de esta Ley, cree todas o parte de las sociedades anónimas a que se refiere este apartado, o acuerde una gestión única por una sola sociedad.

2. El capital de las sociedades a que se refiere el apartado anterior ha de ser suscrito íntegramente por la Diputación Regional de Cantabria mediante el ente público Radio Televisión de Cantabria y no podrá ser pignorado ni cedido en forma alguna, onerosa o gratuita.

Se regirán por el Derecho privado, excepto en lo establecido por esta Ley.

3. Los estatutos de las sociedades a que se refiere el apartado 1 de este artículo, establecerán que cada una de ellas sea regida por un director, que actuará como administrador único, nombrado y, en su caso, cesado, por el Consejo de Administración de Radio Televisión de Cantabria, a propuesta del Director Regional.

Dichos estatutos establecerán las facultades atribuidas al director de cada sociedad, en su caso, y las que se reserve el Director Regional de Radio Televisión de Cantabria.

El cargo de Director tendrá las mismas incompatibilidades que el Director Regional de Radio Televisión de Cantabria. Su retribución correrá a cargo del presupuesto de la sociedad respectiva, en su caso.

4. La Junta General de las sociedades a que se refiere este artículo la formará el Consejo de Administración de Radio Televisión de Cantabria.

CAPITULO IV.- PROGRAMACION Y CONTROL.

Sección 1ª.- Principios generales de la programación.

Artículo 17

Los principios inspiradores de la programación de Radio Televisión de Cantabria son:

a) El respeto a los principios que inspiran la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cantabria y a los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.

b) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad de las informaciones.

c) El respeto a la libertad de expresión.

d) El respeto al pluralismo político, cultural, religioso y social.

e) La separación entre las informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado 4º del artículo 20 de la Constitución.

Sección 2ª.- Directrices de programación.**Artículo 18**

El Gobierno de la Nación y el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria podrán disponer que se difundan todas las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

Sección 3ª.- Períodos y campañas electorales.**Artículo 19**

Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales. La aplicación y el control de las normas corresponderán a la Junta Electoral competente, que ordinariamente ha de cumplir su cometido a través del Consejo de Administración o, en caso de urgencia, del Director Regional.

Sección 4ª.- Pluralismo democrático y acceso a los servicios del ente público Radio Televisión de Cantabria.**Artículo 20**

La ordenación de los espacios de Radio y Televisión se hará de forma que tengan acceso a los mismos los grupos sociales y políticos más significativos, debiéndose adecuar el acceso a las minorías de uno u otro carácter. Con esta finalidad, el Consejo de Administración y el Director Regional, en el ejercicio de sus competencias respectivas, habrán de tener en cuenta criterios objetivos, tales como la representación parlamentaria, la implantación política, sindical, social y cultural, el ámbito territorial de actuación y otros del mismo carácter.

Sección 5ª.- Derecho de rectificación.**Artículo 21**

El derecho de rectificación en las sociedades del ente público se regirá por lo señalado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo.

Sección 6ª.- Protección civil del derecho a honor, a la intimidad personal familiar y a la propia imagen.**Artículo 22**

La protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

Sección 7ª.- Control parlamentario directo.**Artículo 23**

El control de la Asamblea Regional de Cantabria se ejercerá por la Comisión de Régimen de la Administración Pública sin perjuicio de la posible creación de una Comisión de Medios de Comunicación Social que asumiría tales funciones de control.

CAPITULO V.- PRESUPUESTO Y FINANCIACION.**Artículo 24**

El Presupuesto del ente público Radio Televisión de Cantabria y de las sociedades a que se refiere el artículo 16.1 de la presente Ley se regirá por el principio de equilibrio presupuestario y demás principios contenidos en la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de las singularidades previstas en esta Ley.

Artículo 25

Los anteproyectos de Presupuesto del ente público Radio Televisión de Cantabria y de cada una de las sociedades referidas en cada una de las sociedades referidas en el artículo 16.1 de esta Ley, se someterán al Consejo de Gobierno y se integrarán en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 26

Sin perjuicio del Presupuesto del ente público Radio Televisión de Cantabria y del Presupuesto separado de cada una de las sociedades del artículo 16.1, se ha de establecer un Presupuesto consolidado.

Artículo 27

El ente público Radio Televisión de Canta-

bria y las sociedades del artículo 16.1 se financiarán con subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional y, según los casos, mediante la comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad.

Artículo 28

El Director Regional, y en su caso, los directores de las sociedades, rendirán cuentas periódicamente de su gestión económica ante la Comisión parlamentaria señalada en el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 29

El ente público Radio Televisión de Cantabria y sus sociedades gozarán del mismo trato arancelario y fiscal que la legislación otorgue al ente público Radio Televisión Española.

Artículo 30

El ente público Radio Televisión de Cantabria y sus sociedades ajustarán su contabilidad a las normas aplicables a las empresas públicas de la Comunidad de Cantabria y a las contenidas en la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO VI.- PATRIMONIO

Artículo 31

El patrimonio del ente público Radio Televisión de Cantabria, así como el de sus sociedades, quedará integrado, a todos los efectos, en el patrimonio de la Comunidad de Cantabria y tendrá la consideración de dominio público como patrimonio afecto al servicio público correspondiente.

Artículo 32

Aparte de los servicios de contabilidad e intervención de la Comunidad de Cantabria en la gestión económica y, en particular, en la contratación de los créditos y en la aprobación de los gastos, el ente público Radio Televisión de Cantabria, así como sus sociedades, se sujetará al control del Tribunal de Cuentas en los términos señalados por la normativa vigente.

CAPITULO VII.- PERSONAL.

Artículo 33

1. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1.3.c) y 2.1.a) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y disposiciones concordantes, las relaciones de trabajo en el seno del ente público Radio Televisión de Cantabria y de sus sociedades se regirán por la legislación laboral.

2. El cargo de Director de las sociedades señaladas en el artículo 16.1 de esta Ley, así como la pertenencia al Consejo de Administración o al Consejo Asesor, no generará ningún derecho de carácter laboral.

3. la situación de los funcionarios de la Comunidad de Cantabria que se incorporen a Radio Televisión de Cantabria o a sus sociedades, será la excedencia voluntaria que se establece en la legislación de Cantabria de la Función Pública.

4. La contratación del personal con carácter fijo sólo se podrá realizar mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director Regional, de acuerdo con el Consejo de Administración bajo los criterios de publicidad y mérito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El Consejo de Administración del ente público Radio Televisión de Cantabria se constituirá en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda

Hasta la construcción del Consejo de Administración, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Cantabria administrará y gestionará la radiodifusión pública de la Comunidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda

En Santander, a 18 de febrero de 1987.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, publicándose, asimismo, en el Boletín Oficial del Estado.

Fdo.: Adolfo Linares Saiz.- Vice-portavoz del Grupo Mixto.

Fdo.: Miguel Angel Revilla Roiz.- Portavoz del Grupo Mixto."

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

- "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" 2.000 Ptas.
 "Diario de Sesiones" 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD C. P.

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm.....a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.....

Transferencia a la c/c. núm. 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

.....,.....de.....de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Casimiro Sainz, 4
Teléfonos 215000/215050
39003-SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.